

Título Octavo: De Los Comités y Comisiones.

Artículo Trigésimo Noveno.- Los comités son organismos de labor especializada.

Su actividad esta relacionada con el programa académico que acuerde el directorio, quien les señalara sus atribuciones y la duración de sus mandatos.

Las comisiones tienen por función el desempeño de las labores que eventualmente les encomienda el directorio. su mandato dura el tiempo que requiera la realización del encargo.

Los miembros de los comités y de las comisiones serán designados por el directorio y estarán compuestos por un mínimo de tres socios activos, supervisados por un director.

Artículo Cuadragésimo.- Tanto los comités como las comisiones elegirán de su seno a un presidente, el mismo que tiene la obligación de mantenerse en contacto con el directorio para tenerlo informado sobre las actividades de su respectivo grupo, debiendo rendir cuenta de su gestión ante el directorio.

Artículo Cuadragésimo Primero.- Los programas y proposiciones que sean de la iniciativa de los comités y comisiones requieren de la previa aprobación del directorio para ser puestos en ejecución.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Los centros de conciliación extrajudicial y otros previstos en el artículo segundo inciso f) de los presentes estatutos, serán supervisados por un director, según los respectivos reglamentos que apruebe el directorio, en los que se incluirá las funciones, objetivos y funcionamiento.